



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 017/2022

EXP. N.º 01314-2020-PA/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS MOSQUERA VARILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, con su fundamento de voto que se agrega, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Nicolás Mosquera Varillas contra la sentencia de fojas 145, de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/03/2022 21:52:17-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 11/04/2022 23:07:58-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, y el artículo 20 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que, por haber realizado labores mineras por más de 10 años expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La entidad demandada contesta la demanda señalando que el demandante no cuenta con el mínimo (20) de años de aportes para acceder a la pensión solicitada, además porque no presentó instrumentales idóneos para el reconocimiento de aportaciones adicionales en el Sistema Nacional de Pensiones. Refiere que el certificado médico 2109-SATEP, de fecha 16 de febrero de 1999, no genera certeza puesto que no cumple con los requisitos que exige el Decreto Supremo 166-2005-EF, y porque tampoco se presentó la historia clínica que lo sustente.

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/04/2022 09:53:13-0500

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2016, declaró fundada la demanda de amparo por considerar que entre las labores realizadas y la enfermedad de neumoconiosis diagnosticada

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/03/2022 14:13:12-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 017/2022

EXP. N.º 01314-2020-PA/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS MOSQUERA VARILLAS

existe una relación de causalidad, motivo por el cual corresponde otorgarle pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que, de lo actuado, se advierte que la enfermedad alegada por el actor para acceder a una pensión de jubilación minera completa no genera suficiente certeza, motivo por el cual la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 6 de la Ley 25009 dispone que **los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales**, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 017/2022

EXP. N.º 01314-2020-PA/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS MOSQUERA VARILLAS

5. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que a **los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, les asiste el derecho a la pensión completa de jubilación** (negrita nuestra).
6. El Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente (Sentencia 02599-2005-PA/TC).
7. De igual manera, resulta importante mencionar que en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
8. En el presente caso, de la Resolución 40869-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de mayo de 2007 (f. 24), se desprende que la ONP denegó al actor la pensión de jubilación minera porque solo acredita un total de 11 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se laboraron en minas subterráneas.
9. Con el objeto de acreditar que se encuentra bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, el demandante presentó copia del certificado de trabajo de fecha 13 de octubre de 1992 y la hoja de liquidación de beneficios sociales (ff. 2 de autos y 77 del expediente administrativo, respectivamente), expedidos por la Compañía Minera Santa Rita SA, donde se precisa que laboró en calidad de maestro mina, desde el 1 de diciembre de 1978 hasta el 13 de setiembre de 1992, en el departamento y sección Mina.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 017/2022

EXP. N.º 01314-2020-PA/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS MOSQUERA VARILLAS

10. El accionante, en su recurso de agravio constitucional (RAC), expresó que le resulta aplicable lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03337-2007-PA/TC, pues al contar con pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, no es necesario presentar nuevo dictamen de la Comisión Médica, por lo que le corresponde el goce de la pensión de jubilación minera.
11. Para ello adjuntó la Resolución 928-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 31 de marzo de 2010 (f. 132), donde se aprecia que la Administración emplazada otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, en mérito a que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, mediante el dictamen médico de fecha 23 de abril de 2009 (presentado mediante el escrito de fecha 3 de junio de 2021), dictaminó que padece de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con una incapacidad de 48 %.
12. Este Colegiado considera que si bien existe un pronunciamiento de la Administración que le reconoce al demandante una pensión de invalidez (renta vitalicia) por enfermedad profesional, también es cierto, que ello corresponde a un diagnóstico médico por dos enfermedades profesionales distintas (neumoconiosis e hipoacusia) y con un porcentaje combinado del 48 %, el cual se encuentra por debajo del mínimo exigido para acceder a la pensión de jubilación reclamada.
13. En ese sentido, este Tribunal estima que en el caso concreto no resulta posible aplicar lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, toda vez que como se indicó en los fundamentos 3 y 4 supra, para acceder a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, el recurrente debe acreditar padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio, entendiéndose como un 50 % de menoscabo o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, lo cual no ha ocurrido.
14. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 017/2022

EXP. N.º 01314-2020-PA/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS MOSQUERA VARILLAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01314-2020-PA/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS MOSQUERA VARILLAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien coincido con desestimar la demanda, dado que el recurrente en esta oportunidad no ha probado contar con el menoscabo necesario para acceder a la pensión que solicita, considero que corresponde dejar a salvo su derecho para que, cuando su menoscabo se incremente al 50 %, vuelva a solicitar el pago de dicha pensión.

S.

BLUME FORTINI

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 11/04/2022 23:07:58-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/04/2022 09:53:04-0500